

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)



Los suscritores de esta ciudad pagaran 5 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Estadística.

Excmo. Sr.: Enterado del acta del Tribunal de censura para los exámenes de la Escuela práctica de Ayudantes de Estadística, y de la calificación definitiva que han merecido los alumnos que asistieron á los ejercicios teóricos y prácticos, he dispuesto, conformándome con lo propuesto por el Tribunal, y en uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del Real decreto de 13 de noviembre de 1859, nombrar Aspirantes, con el sueldo de 5.500 rs. anuales, á D. Miguel Caro, D. Luis Vela y Cabello, D. José Acebo y D. Pedro Fabian Sanchez Tirado, que han obtenido la nota de sobresalientes; á D. Antonio Sainz y Lopez y D. Mariano Quintana, que han obtenido la de muy buenos; á D. Adolfo de Motta, D. Pedro Borja y Alarcon, D. José Tura, D. José Mas y Vicent, D. Andrés Gomez de Arando, D. Andrés de Modet, D. Francisco Vallduvi y Vidal, D. Manuel Oucin y D. Lorenzo Lopez y Garcia, que han obtenido la de buenos; y á D. Fernando Gombau, D. Casimiro Trespaderne, Don Pedro Puch y Veyan, D. Martin Villar, D. Juan José Gonzalez, D. Lorenzo de Uria, D. Eduardo Aquino, D. Fulgencio Butigieg, D. Eugenio Fernandez Vidal, D. Antonio Blanco, D. Aureliano Folgueras, D. Fernando Quesada, D. Antonio Santoyo, D. Patricio Unzueta; D. Alejandro Mora y D. Ventura Pizcueta, que han obtenido la de suficientes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de la Comision y de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 51 de mayo de 1860.— Leopoldo O'Donnell.—Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una nueva prueba de cariño á mi muy querida Hermana la Infanta Doña Maria Luisa Fernanda y á

su esposo el Infante D. Antonio Maria Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier.

Vengo en disponer que el Principe ó Princesa que diere á luz mi dicha Hermana en su próximo parto goce las prerogativas de Infante de España, y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demás distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Aranjuez á veintinueve de mayo de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo dar á Mi muy querida Hermana la Infanta Doña Maria Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, una nueva prueba del amor que la profeso.

Vengo en conferir al Infante ó Infanta, que Dios mediante diere á luz, la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, si fuere varon, y la Banda de la Real orden de Damas nobles de Maria Luisa, si fuere hembra, cuya investidura recibirá en mi Real Cámara despues del Santo Sacramento del Bautismo.

Dado en Palacio á veintinueve de mayo de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion pedida á V. S. por el Juez de primera instancia de Vendrell para procesar á D. Juan Casellas, Alcalde de Alviñana, por suponersele haber cometido exacciones ilegales; han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han vuelto á examinar el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Vendrell pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Juan Casellas, Alcalde de Alviñana:

Resulta: Que D. José Roig y Casnovas, vecino y propietario de Vendrell, acudió al Juzgado querrellándose contra el citado Alcalde por haberse este presentado en la viña de su propiedad, sita en término

de Alviñana, acompañado de gente armada y echado de ella á los trabajadores que de orden de aquel la estaban vendimiando, diciéndoles que no permitiría recoger sus frutos y se apoderaría de ellos si no pagaban la contribucion que por dicha viña se estaba adeudando, á pesar de que nada debía por el espresado concepto, como hizo constar con el recibo que presentó:

Que admitida dicha querrela, y ratificado el Roig en su contenido, se recibieron declaraciones á los cinco trabajadores que espresó aquel se hallaban en la viña cuando ocurrió el hecho denunciado, quienes unánimemente dijeron que estando vendimiando dicha viña se presentó el citado Alcalde con otros hombres armados en la tierra colindante, é intimó al mozo del Roig que pasase recado á este para que pagase, pues de lo contrario no permitiría que se llevasen el fruto; y que efectuado, y habiendo contestado Roig que se retirasen abandonándolo todo, cumplieron esta orden, sin que por esto el Alcalde ni otra persona de las que le acompañaban tocasen nada del fruto recogido y demás útiles que dejaron en aquel sitio ni entrasen en la tierra del Roig:

Que recibida declaracion al recaudador de contribuciones de Alviñana, reconoció como suyo el recibo de que se hizo mérito presentado por Roig, manifestando que el citado Alcalde le preguntó acerca del estado en que se encontraba la cobranza de contribuciones; y habiéndole puesto de manifiesto la correspondiente libreta, y notando que por ella se hallaba en descubierto el Roig del pago relativo al segundo y tercer trimestre del año anterior, porque no tenia hecha el declarante la señal que acostumbraba escribir para acreditar que se habia pagado, le encargó el mismo Alcalde fuese á ver á Roig con tal motivo, como lo hizo en tres distintas ocasiones, sin que consiguiese hablarle del particular por no haberle encontrado en su casa:

Que en vista de esto, y no habiendo tenido resultados el pregon que se publicó en Vendrell á fin de llamar al pago á los terratenientes vecinos de este pueblo por disposicion de dicho Alcalde se dirigieron los apremios correspondientes contra Roig y otros al Alcalde de Vendrell para que le requiriese al pago con los recargos, ó que de otro modo se procediese al embargo de bienes á fin de cubrir las cantidades que adeudaban; y que como esta diligencia tampoco ofreció resultados respecto del Roig, ignorando por qué motivo, se constituyó el

Alcalde de Alviñana, acompañado del declarante y demás concejales del Ayuntamiento, en el sitio indicado por los testigos, en el cual tuvo lugar el hecho que estos manifestaron:

Que trascurridas unas cuantas horas se presentó al declarante un mozo de Roig, quien le satisfizo 272 rs. 80 céntimos que importaban los dos trimestres de contribucion y recargos que se creia adeudaba este, sin que el criado preguntase otra cosa que cuánto debía su amo, habiéndole entregado el recibo que reconoció como suyo:

Que el referido hecho era efecto tan solo del descuido en que involuntariamente incurrió el declarante por no haber puesto el signo que tenia costumbre en la libreta y lugar que en ella ocupaba el contribuyente Roig, y á cuya equivocacion se debía el proceder del citado Alcalde; pero que tan luego como tuvo noticia de los términos en que Roig presentó su querrela, fué á su casa y le ofreció devolverle la cantidad equivocadamente exigida y satisfecha, pues se convenció de que tenia pagado, lo que rehusó el espresado Roig, ofreciéndole que desistiría en formar parte en la causa:

Que recibida declaracion al citado Alcalde de Alviñana, manifestó que el hecho habia tenido lugar en los términos espresados por los testigos y recaudador de contribuciones:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, cuyo funcionario se concretó á decir que debia pedirse autorizacion para procesar al Alcalde por su carácter administrativo, solicitó del Gobernador dicha autorizacion la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Que reclamado á dicho Juez un nuevo dictámen del Promotor en el que fuese mencion de los cargos que resultasen contra el espresado Alcalde, manifestó en la censura remitida que debia sobreseer en dichas diligencias por no haber méritos para considerar al Alcalde de Alviñana como autor ni cómplice de exacciones indebidas á D. José Roig:

Considerando que el hecho denunciado por Roig tuvo lugar por estar el recaudador de contribuciones de Alviñana en la equivocacion de que aquel no habia pagado el segundo y tercer trimestre del año anterior, lo cual hizo que el citado Alcalde le considerase como deudor de aquella suma, y procediese á dictar medidas para la cobranza dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que si el referido Roig hubiera hecho presente al indicado Alcalde que tenia satisfecha la cantidad que se le reclamaba en cualquiera de las

veces que se le reclamó aquel pago posteriormente, dicha Autoridad no hubiera procedido de la manera que lo hizo, ni le habría exigido y cobrado segunda vez aquella cantidad, y que por lo tanto no debe considerarse a dicho Alcalde como autor ni cómplice de exacción indebida, según expresa el Promotor fiscal en su último dictamen:

Las Secciones opinan que se confirme la negativa del Gobernador de Tarragona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de abril de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Gobierno.—Negociado 5.—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Ibañez García, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Lorea, en reclamación contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Murcia lo declaró soldado, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vistos los artículos 151, 152, 162 y 163 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que si bien es cierto que Francisco Ibañez justificó por medio de testigos que era miope, y que los facultativos que lo reconocieron ante el Ayuntamiento lo declararon inútil; reclamado para ante el Consejo provincial y reconocido nuevamente ante esta Corporación, los facultativos que lo verificaron le declararon útil:

Considerando que el fallo del Consejo provincial es conforme con el dictamen de los facultativos, que son los peritos en la materia sobre que se reclama:

Considerando que el art. 152 previene que los acuerdos de las Diputaciones provinciales dictados con arreglo á las disposiciones de los artículos 150 y 151 serán definitivos, y solo se admitirá recurso respecto de ellos cuando fuese contrario al dictamen de dos de los facultativos ó talladores:

Considerando que la ley en los artículos 150 y 151 no habla de más reconocimiento, que de los que se verifican en apelación ante el Consejo provincial, sin que para nada haga mérito de los que tienen lugar ante el Ayuntamiento, y que por tanto solo se refiere á los facultativos que intervienen en aquel, cuando expresa que únicamente son admisibles los recursos al Gobierno cuando los fallos de los Consejos fuesen contrarios al dictamen de dos de los facultativos ó talladores:

Considerando que esto es lo regular y lógico, porque el Consejo provincial, que falla conforme con el dictamen de los facultativos, no tiene responsabilidad ninguna, y por tanto carece de objeto el recurso al Gobierno, que según la ley no puede mandar se proceda á nuevo reconocimiento, ni tampoco revocar el fallo:

Considerando que el único medio que hay en este caso es exigir la responsabilidad á los facultativos después de imponerles una multa, y pasar el tanto á los Tribunales, atribuciones que están reservadas al Gobernador de la provincia, y que si no lo hace de oficio queda ab interesado el derecho de solicitarla, y en caso de negativa es cuando puede reclamarse, no contra el fallo del Consejo que lo declaró soldado, sino contra el acuerdo del Gobernador que le negó el recurso de responsabilidad contra los facultativos:

Considerando que al expresar la ley que el fallo del Consejo provincial sea contrario al dictamen de dos de los fa-

cultativos que hayan intervenido no quiere en manera alguna referirse á los reconocimientos anteriores, sino que pudiendo ocurrir discordia entre los dos facultativos y nombrarse un tercero que la decida, á este caso es al que alude, pues que en él intervienen más de dos facultativos;

Las Secciones opinan que debe confirmarse el acuerdo del Consejo provincial de Murcia, por el que declaró soldado á Francisco Ibañez García, y declararse que solo son admisibles los recursos al Ministerio cuando el fallo del Consejo haya sido contrario al dictamen de dos de los facultativos ó talladores que hayan intervenido en los reconocimientos verificados ante esta Corporación.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposición sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1860.—Posada Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El aumento progresivo en el número de los recursos de casación y el retraso que á pesar del celo y laboriosidad de las Salas se observa en su despacho, han movido al Tribunal Supremo de Justicia en pleno á recurrir á V. M. reclamando la adopción de algunas medidas que faciliten la expedición de los recursos pendientes de fallo, y contribuyan á impedir la paralización de los que se deduzcan en lo sucesivo.

Entre ellas ocupa el primer lugar el aumento de dos plazas de Ministro con destino á la Sala primera, que es la más recargada de trabajo; pues entrando cada año un número de recursos mayor del que puede despachar, se va acumulando un remanente que impide el curso regular de la administración de justicia, y causa irreparables perjuicios á los particulares que esperan con impaciencia el último fallo, término cierto de sus afanes. Ante la perspectiva de los daños irreparables y del efecto moral que esta situación produciría si continuara más tiempo sin aplicarle el oportuno remedio, el Gobierno de V. M. no puede permanecer indiferente.

Verdad es que tan solo por una medida legislativa podría alcanzarse la reforma deseada; pero teniendo en cuenta que este remedio es por su naturaleza lento y exige además una meditada preparación, el Gobierno, dispuesto siempre á oír las reclamaciones que interesan á la administración de justicia y á los derechos de los particulares, se considera en el deber de adoptar aquellas medidas, que dentro de sus facultades, puedan atenuar el mal presente y evitar que tome mayores proporciones. Conforme con esta idea había ya propuesto, y V. M. se dignó aprobar por sus decretos de 12 de diciembre de 1856 y 26 de marzo de 1858, la creación de varias plazas de Ministro en el Tribunal Supremo, con cuyo aumento reuniese cada una de las Salas el número que exige la ley para ver y fallar esta clase de recursos.

Tal disposición ha producido en la práctica excelentes resultados; pero limitándose á dotar el personal de cada Sala con el número estrictamente necesario para fallar, ni basta á evitar los inconvenientes que origina la falta de asistencia de alguno de los Ministros, inevitable en los varios y comunes accidentes de enfermedad, ausencia ó precisa obligación de asistir á otra Sala, ni sufraga tampoco en aquellos casos en que la ley exige el número de nueve,

como sucede en los recursos de injusticia notoria sobre asuntos de comercio. De aquí la imprescindible necesidad de suplirse mutuamente las Salas, y como todas ellas se hallan en iguales circunstancias, nace con la pérdida de tiempo la paralización consiguiente en el rápido curso de los negocios que á cada uno le están encomendados.

A este mal de gravísimas consecuencias se añaden otros inconvenientes de un orden superior y científico. La continua renovación de los Ministros que han de fallar cada uno de estos recursos, tan común en la organización actual de las Salas, ataca el principio de unidad en la jurisprudencia, que es la base sobre que descansa la teoría de la institución.

Estas poderosas razones aconsejan que sin alterar el número taxativo que la ley ha establecido para ver y fallar los recursos de casación, se cleve la dotación de la Sala primera, donde radica el conocimiento de los que versan sobre el fondo, á un número que la haga independiente de las otras, dándole facilidad para continuar por sí el despacho sin los entorpecimientos, dilaciones é inconvenientes de buscar fuera de su seno el auxilio y los medios necesarios.

Por igual motivo se halla establecido en los Tribunales de casación de aquellos países que nos sirvieron de modelo, que cada Sala conste de un número de Ministros superior al que se exige para dictar sentencia: así lo reclama también la experiencia del tiempo en que rige entre nosotros la ley que introdujo este recurso; así lo considera necesario después de un detenido exámen el Tribunal encargado de su aplicación.

El Ministro que suscribe, fundado en estas razones y sin olvidar los motivos de economía que guiaron á sus predecesores, se limita por ahora á proponer á V. M. la creación de dos plazas de Ministro en la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, sometiendo á la aprobación de V. M., con acuerdo del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de mayo de 1860.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crean en el Tribunal Supremo de Justicia con destino á la Sala primera dos plazas de Ministro, dotadas con el mismo sueldo que las demás de su clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REALES DECRETOS.

Para una de las plazas de Ministro creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar á D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para una de las plazas de Ministro creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar á D. Pablo Jimenez de Palacio, Presidente de la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte.

Dado en Palacio á treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta.—Es-

tá rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la Presidencia de la Sala cuarta vacante en la Audiencia de esta corte por ascenso de D. Pablo Gimenez de Palacio,

Vengo en nombrar á D. Pascual Bayarri, Magistrado en comisión de la misma Audiencia y Subsecretario que ha sido del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en mandar que D. Antonio Casanova, Jefe de Sección del Ministerio de Gracia y Justicia, se encargue interinamente del despacho de la Subsecretaría del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á primero de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, en clase de Letrado, que resulta vacante por salida á otro destino de D. Pedro Gomez de Hermosa que la obtenia,

Vengo en nombrar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á D. José Lorenzo Figueras, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á primero de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á instancia de varios labradores vecinos de la villa de Dolores, San Fulgencio y San Felipe Neri sobre ampliación por seis meses más del plazo concedido por la ley de 11 de marzo de 1859 para la redención de los censos pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Carlos, á Beneficencia, á Instrucción pública, á las provincias, á los Propios de los pueblos y demás manos muertas de carácter civil; y considerando que en la espresada ley no se autoriza al Gobierno para decretar la prórroga que se solicita, de conformidad con el dictamen de la Asesoría general de este Ministerio y con el de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, S. M. se ha reservado resolver, que se proceda desde luego á la venta de todos los censos de las indicadas procedencias, cuya redención no hubiesen pedido los censatarios hasta el día de la fecha, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de marzo de 1859.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 10.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dijo con fecha 27 de abril último al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la instancia cursada por V. E. con fecha 20 de octubre del año próximo pasado, en que Ramon Odez y

Mateo, cabo segundo del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, solicita trasmision del premio pecuniario que goza como voluntario en favor del individuo que presente para sustituirle en el servicio:

Visto lo informado por V. E., y conformándose S. M. con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 16 del actual:

Considerando que los contratos de premio pecuniario son puramente personales entre el Estado y el voluntario que sienta plaza con opcion á las ventajas otorgadas en vigentes Reales órdenes.

Considerando que de sentarse el principio de trasmision, vendria tal vez á convertirse el enganche voluntario en medio de especulacion, y á introducir algunas complicaciones en caso de que al sustituido le tocara la suerte de soldado, ha tenido á bien S. M. resolver que el recurrente no tiene derecho á la trasmision del premio pecuniario que pretende, pero sí á percibir la parte de él que le haya correspondido por el tiempo que personalmente permaneciese en las filas del ejército con las circunstancias de reglamento, sirviendo esta aclaracion como medida general en casos iguales.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1860.—El Mayor, Francisco de Uztáriz.—Sr.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dijo con fecha 23 de abril próximo pasado al Director general de Infantería lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. fecha 15 del actual, participando que el Capitan destinado al batallon cazadores de Vergara, núm. 15, D. Fernando Marin y Casaus no se ha presentado oportunamente en su cuerpo, se ha servido resolver que este Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion, á no satisfacer las condiciones prescritas en la de 22 de noviembre del año próximo pasado; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Generales en Jefe de los ejércitos y distritos y Capitanes generales, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1860.—El Mayor, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dijo con fecha 28 de abril último al Capitan general de las islas Baleares lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 26 de setiembre del año próximo pasado, en que consulta si los individuos de tropa de los batallones provinciales, cuando estén sobre las armas, deberán ser reconocidos y declarados inútiles en su caso por los Oficiales del cuerpo de Sanidad militar como los demás individuos del ejército ó ante los Consejos provinciales. Enterada S. M., y no obstante las fundadas razones en que V. E. se apoya para pretender que los provinciales,

que hallándose con las armas en la mano se inutilicen para el servicio militar, sean reconocidos y declarados inútiles por los mismos facultativos y en igual forma que los demás individuos del ejército, teniendo presente que la instruccion para llevar á cabo la ley de Milicias provinciales confiere á los Consejos la facultad de decidir la utilidad ó inutilidad de esta clase de individuos, porque debiendo cubrirse sus bajas, inmediata é individualmente con arreglo á lo determinado en los artículos 20, 21, 22 y 25 de la ley orgánica de Milicias, aquellas corporaciones están interesadas en asegurarse de la exactitud de las causas que las producen, á fin de que la declaracion de inutilidad de un miliciano provincial malamente hecha no redunde en perjuicio de un tercero, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 29 de febrero próximo pasado, no ha lugar á hacer alteracion alguna en el art. 59 de la Real instruccion de 25 de junio de 1856 para llevar á efecto la ley de Milicias provinciales, tanto más, cuanto en virtud del 7.º y 9.º de la de 2 de noviembre último, han de cesar desde el 20 de enero del corriente año los efectos de los mencionados artículos 20, 21 y 25 de la ley de Milicias provinciales ya citada, cubriéndose desde dicho último dia, las bajas que ocurran en estos cuerpos del mismo modo que las del ejército permanente, y por consiguiente los Consejos provinciales no habrán ya de intervenir en las declaraciones de inutilidad de los individuos de Milicias, haciéndose aquellas en lo sucesivo por las mismas Autoridades y en la misma forma en que se practican las de los del ejército activo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1860.—El Mayor, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

En atencion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de mi Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en aprobar al adjunto reglamento para la Escuela superior de Diplomática.

Dado en Palacio á treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

de la escuela superior de Diplomática.

TITULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO DE LA ESCUELA.

CAPITULO PRIMERO.

Del Director.

Artículo 1.º El Director es el Jefe inmediato de la Escuela:

Le corresponde por lo tanto:

- 1.º Cuidar de que se cumpla este reglamento, así como las demás disposiciones superiores relativas al orden de los estudios y régimen interior de la Escuela.
2.º Velar porque la enseñanza se dé cumplidamente.
3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores.
4.º Amonestar previamente á los Profesores, suspenderles en los casos graves y urgentes, dando inmediatamente cuenta á la Superioridad, é imponer

á los alumnos las penas correspondientes en cada caso.

5.º Proponer á la Superioridad cuanto sea conducente á la perfeccion de la enseñanza y á la buena administracion de la Escuela.

6.º Nombrar los dependientes cuyo sueldo no llegue á 4.000 rs. vn.

7.º Ejercer los actos de administracion económica prescritos en el reglamento general administrativo.

Art. 2.º Cuando el Director no sea Catedrático percibirá el sueldo ó la gratificacion que en cada caso se señale por el Gobierno.

Cuando sea Catedrático, además del sueldo que en concepto de tal le corresponda, percibirá 5.000 rs. anuales de gratificacion.

Art. 3.º El Director usará en los actos académicos el mismo traje que se señala á los demás Catedráticos, excepto el cordón de la medalla, que será del color prescrito, mezclado con hilo de oro.

Cuando el Director no sea Catedrático llevará la medalla sobre el traje ó uniforme que le corresponda por su empleo ó categoria en la enseñanza ó en la Administracion pública.

Art. 4.º Sustituirá al Director el Catedrático más antiguo, segun el escalon general de las enseñanzas superiores.

CAPITULO II.

De los catedráticos.

Art. 5.º Habrá seis Catedráticos numerarios y dos supernumerarios.

Las vacantes de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion.

Las de numerarios mitad por oposicion y mitad por concurso entre los Profesores supernumerarios.

Para uno y otro caso se necesita haber obtenido el titulo de Archivero-Bibliotecario.

Las oposiciones se verificarán con arreglo á lo que se disponga en el reglamento especial que habrá de publicarse para la provision de cátedras de las Universidades, y en el entrante con arreglo á los vigentes hoy para las mismas.

Art. 6.º Los Catedráticos numerarios gozarán de los sueldos, consideraciones y ventajas que señala la ley de Instruccion pública á los de facultad; los supernumerarios el mismo sueldo y consideraciones que á los de su clase concede la ley para los de las Universidades.

Art. 7.º Los Catedráticos numerarios tendrán iguales obligaciones que las señaladas á los de las Facultades en el reglamento de las Universidades del reino, y los supernumerarios las misma que en él se asignan á los de su clase además de las prescritas en este reglamento.

Art. 8.º Se dará á los Catedráticos numerarios y supernumerarios en los actos y comunicaciones oficiales tratamiento de Señoría.

Art. 9.º Los Catedráticos numerarios y supernumerarios de la Escuela superior de Diplomática, en los actos académicos y oficiales, vestirán toga, birrete y medalla de oro pendiente de un cordón de color azul mezclado con hilos de encarnado y grana. Atendiendo á la indole práctica de la mayor parte de las enseñanzas de la Escuela, no estarán obligados á llevar toga á la cátedra, debiendo sin embargo presentarse en ella en traje negro y con la medalla.

En las solemnidades académicas llevarán además guantes blancos, y los numerarios vueltos de encaje sobre fondo azul (tornasolado de grana), sujetos con los botones de plata y las insignias de sus grados académicos.

CAPITULO III.

Del Secretario.

Art. 10.º Desempeñará este cargo uno de los Catedráticos supernumerarios.

Art. 11.º El Secretario de la Escuela tendrá las obligaciones siguientes.

1.º Dar cuenta al Director de los expedientes de títulos y demás asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la Escuela.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las órdenes del Director.

3.º Estender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.

4.º Hacer los asientos de matrículas, exámenes, pruebas de curso y grados, llevando los libros en la forma que se ordena en el reglamento general administrativo.

5.º Pedir y despechar las acordadas necesarias para la comprobacion de los documentos presentados por los alumnos.

6.º Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.

7.º Espedir, previa la correspondiente autorizacion, y con arreglo á los documentos que existan en Secretaría las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legitimamente los represente: estos documentos se escribirán en papel del sello cuarto si no escudiesen de 25 lineas, y del sello tercero si fuesen de mayor estension.

8.º Cuidar del Archivo y de la clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

9.º Llevar el turno de Catedráticos para los actos de títulos ú otros en que aquellos deban alternar.

Art. 12.º En remuneracion de estos servicios percibirá 1.000 rs. anuales de gratificacion.

Art. 13.º Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el otro Catedrático supernumerario de la Escuela.

Art. 14.º Auxiliará al Secretario en el desempeño de su cargo un Escribiente con el sueldo anual de 5.000 reales vellon.

(Se continuará.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de mayo de 1860, en el pleito seguido por Lorenzo Garrido y otros vecinos de Montchermoso con el Ayuntamiento del de Aceituna sobre propiedad de pastos; pendiente ante Nos por recurso de casacion que los primeros interpusieron contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres:

Resultando que por acuerdo de la Diputacion provincial de Cáceres de 6 de abril de 1844 se practicó la division y adjudicacion de los Propios de la comunidad de Galisteo entre los 10 pueblos y villas que la componian, tocando al de Aceituna varios terrenos, cuya labor correspondia á particulares; y que habiendo sido aprobada aquella por la Diputacion en 17 de octubre de 1842, mandó llevarse á efecto sin perjuicio del derecho de propiedad:

Resultando que en 1.º de marzo de 1858 pusieron demanda Lorenzo Garrido y otros vecinos de Aceituna ante el Juez de primera instancia de Granadillos espoleado ser dueños de algunos terrenos del término de aquel pueblo, de cuyos pastos se aprovechaba el comun del mismo por una corruptela injustificada, y contra lo dispuesto por las Reales órdenes de 29 de marzo de 1854, 11 de febrero de 1856 y 30 de mayo de 1842, que amparaban el derecho de la propiedad rústica á pesar de toda disposicion municipal que lo prohiba, y pidieron, ejercitando la accion reivindicatoria, se les declarase el dominio esclusivo de sus heredades:

Resultando que para acreditar su derecho acompañaron certificacion sacada del libro de riqueza pública existente en la Secretaría del Ayuntamiento de Aceituna, en la cual se expresa que dicho libro se encuentra con su indice por orden al-

adético, sin mas cabeza ni pies, segun por el mismo se advierte, y sin que cons- le firma ni autorizacion de persona alguna, refiriéndose luego las fincas que en el repetido libro aparecen bajo el nombre de cada uno de los demandantes como hacienda de forasteros:

Resultando que conferido traslado al Ayuntamiento de Aceituna, no lo evacuó hasta que recibido el pleito á prueba presentó escrito con un documento; y aceptando el juicio en el estado que se encontraba, pidió se le absolviera de la demanda, fundándose en que la anti- gua comunidad de Municipios poseyó en propiedad el aprovechamiento de yerbas de las tierras situadas en su término; y que adjudicada dicha propiedad, al devol- verse aquella, al Ayuntamiento como parte de su condominio, continuó en ella sin interrupcion:

Resultando que despues citados de eviccion y saneamiento á instancia del de Aceituna los Ayuntamientos de los otros pueblos que con él compusieron la comunidad de Galisteo, seguido el pleito por sus trámites, el Juez dió sentencia en 30 de setiembre de 1858 declarando que los pastos de las fincas, comprendi- das en las reclamaciones obrantes á los fól- ios 1 al 31 y diligencia del 75 pertene- cian á los demandantes, y condenó en su consecuencia al Ayuntamiento de Aceituna á que les dejara espedito su aprove- chamiento:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Cáceres, por apelacion del Ayuntamiento de Aceituna, pronun- ció sentencia la Sala segunda en 12 de febrero de 1859, por la que revocando la apelada absolvió de la demanda á la es- presada corporacion:

Resultando que contra este fallo inter- pusieron recurso de casacion Lorenzo Garrido y litis consortes por conceptuar infringidas la Real orden de 29 de marzo de 1854; los artículos 1.º, 5.º y 4.º de la de 11 de febrero de 1856, el decre- to de las Cortes de 14 de enero de 1812, restablecido en 23 de noviembre de 1836; el de 8 de junio de 1813 restablecido en 6 de setiembre de 1836; la Real orden de 17 de mayo de 1858, y la de la Re- gencia de 8 de enero de 1841, fundán- dose en que la parte demandada habia convenido en que los recurrentes eran dueños del terreno cuyos pastos pedian, por lo cual correspondia á la misma la prueba del dominio que alegaba sobre ellos:

A las que se han añadido en este Supre- mo Tribunal, como infringidas tambien, la de Enjuiciamiento civil en sus artícu- los 279 y 280; y la 1.º, tit. 18, Partida 3.º, conforme á cuyas disposiciones la certificacion con la cual documentaron su demanda los recurrentes hace prueba en juicio; y 32, libro 16 de la misma Partida, que prescribe la hagan tambien las declaraciones contestes de dos testigos mayores de toda escepcion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Miguel Osca:

Considerando que la citada legislacion obre pastos, al amparar á los dueños de- as tierras en su libre aprovechamien- to, presupone en éstos el absoluto domi- nio de las mismas:

Considerando que la parte demandada solamente ha reconocido en los recur- rentes el derecho á labrar las tierras de que se trata y percibir los frutos, negán- doles el de disponer de los pastos; bajo cuya concepto, habiendo ejercitado los últimos la accion reivindicatoria para que se les declarase la propiedad de dichos pastos, les incumbia probarla, lo cual no han verificado, segun la apreciacion he- cha por la Sala sentenciadora:

Considerando, en su consecuencia, que no se han infringido las Reales órdenes y decretos que se citan en apoyo del pri- mer fundamento del recurso:

Considerando que si bien la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recur-

so absuelve de la demanda á D. José Pe- rez, en la representacion que interviene, no por esto pueden estimarse infringidos como se pretende los artículos 279 y 280 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la 1.º, titulo 18, Partida 3.º, puesto que bastando para que sea procedente dicho fallo que el contenido de la certificacion que acompañaron á su demanda los re- currentes no llene el objeto de justificar la propiedad de la cosa litigiosa, ningun motivo ni razon existe para suponer que haya sido desconocida la autenticidad de dicho documento ni su fuerza probato- ria como tal:

Considerando, por último: que la ley 32, tit. 16, Partida 5.º, cuya infraccion se supone tambien, ha sido esencialmen- te modificada por el art. 517 de la so- bredicha ley de Enjuiciamiento, y que conforme á lo que en él se establece ha debido apreciar la Sala sentenciadora la prueba testifical que ambas partes han suministrado;

Fallamos que debemos declarar y de- claramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Lorenzo Garrido y litis socios, á quienes condenamos en las costas; y devuélvase los autos á sus espensas á la Audiencia de que proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno y se insertará en la Coleccion legislativa, pa- ra lo que se expedirán las oportunas co- pias certificadas, lo pronunciamos, man- damos y firmamos.—Ramon Lopez Vaz- quez.—Ramón Maria de Ariola.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Ante- ro de Echarrri.—Domingo Moreno.—Jon- quin de Palma Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justi- cia, estándose celebrando audiencia pú- blica en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de mayo de 1860.—José Calatraveño.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 4 de julio próximo para celebrar nueva subasta en la fábrica de tabacos de Alicante con el objeto de adquirir las tachuelas y puntas de Paris que durante un año se necesiten en el espresado es- tablecimiento, sirviendo de base al acto del remate el pliego de condiciones pu- blicado en la Gaceta del día 4 de enero último, sin más variacion que el tipo á la baja señalado en Real orden de 8 del actual es el de 4 rs. vn. millar de ta- chuelas, y 6 rs. 50 céntimos millar de puntas de Paris.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Albacete.

El Ilmo. Sr. Director general de Ren- tas Estancadas me comunica con fecha 18 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno de S. M. por el art. 6.º de la ley de 22 de marzo de 1859, y de conformidad con lo propues- to por V. S. I., la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que desde 1.º de julio próximo se espendan al público los ci- garros habanos, que procedentes de las contratas de 16 de mayo de 1848 y 5 de diciembre de 1855, así como los elavo- rados en Sevilla por D. Juan Manuel Manzanedo, haya existentes en las Fá- bricas, Administraciones principales, subalternas y de partido y estancos de la Península, el espresado día 1.º de ju- lio próxima á los precios siguientes: Ci- garros de regalia imperial, un real de vellon; cigarro de regalia superior, ven-

ticuatro maravedis; id. de regalia co- mún, veinte maravedis; id. de media re- galia, diez y seis maravedis; id. de mar- ca regular (Londres), ocho maravedis; id. de dama, ocho maravedis; id. pane- tela, diez maravedis.»

Lo que he resuelto se inserte en el Boletín oficial para que tenga la debida publicidad.

Albacete 22 de junio de 1860.—Teo- domiro Collazo.

Subsidio.

El día 1.º de julio próximo los seño- res Alcaldes de la provincia han de re- mitir á esta Administración los espe- dientes de altas y bajas á la matrícula de la Contribucion industrial, ocurridas durante los tres meses anteriores.

En el Boletín oficial núm. 151 del año 1858, se insertaron las disposiciones ne- cesarias para regularizar este servicio, elevar los valores á la altura de que son susceptibles y evitar á los Alcaldes y particulares la responsabilidad en que incurren cuando descuidan el cumpli- miento de sus deberes.

La Administración recuerda aquellas disposiciones, y se promete que el im- porte de las altas ó sea el total de las cuotas de los nuevos matriculados com- pensará el de las bajas aprobadas en el trimestre anterior.

Albacete 22 de junio de 1860.—Teo- domiro Collazo.

Disposiciones que se citan.

1.º Los expedientes de apremio con- tra los industriales que no hayan satis- fecho el importe del trimestre el día 5 del segundo mes del mismo trimestre han de quedar terminados y presentados en esta Administración dentro del tercer mes del trimestre á que se refieran. En estos expedientes se unirá una relacion individual de los insolventes, anotán- dose el folio en que así se acredite, y á continuacion ó al pié de la misma con- signará el Alcalde razonadamente su dictámen, á fin de que la Administra- cion pueda, si procede, proponer la de- claracion de partida ó partidas fallidas.

Los expedientes que se remitan tras- currido el tercer mes de cada trimestre se declararán nulos, y de su importe responderán pecuniariamente los Alcal- des ó los recaudadores, cuando estos sean nombrados por la Administración con responsabilidad directa á la Hacia- da pública.

2.º Los Sres. Alcaldes recibirán las declaraciones de altas y bajas que pre- senten por duplicado los industriales, y devolverán en el acto un ejemplar con nota firmada, espresando la fecha en que el otro ha sido presentado. En las declaraciones de baja ha de consignarse la justificacion que previene la disposi- cion 14 de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de julio de 1856, inserta en Boletín oficial de la provincia, número 82 del propio año, conservándolas en Secretaria para los efectos que se dirán.

3.º El día 15 y 1.º de cada mes da- rán parte á esta Administración, espresando solamente el nombre ó industria de aquellos que en la quincena á que se refiere hubieren presentado declaracion de baja ó de alta anueñando que van á dar principio al ejercicio de alguna in- dustria, comercio, profesion, arte ú oficio.

4.º El día 1.º de abril precisamente, y en lo sucesivo en igual dia del primer mes de cada trimestre, formarán y re- mitirán por duplicado á esta Adminis- tracion relaciones ó expedientes de las altas y bajas ocurridas durante los tres meses anteriores, uniendo los documen- tos justificativos que han de hallarse, los referentes á bajas, con estricta suje- cion á lo mandado en la orden circular citada.

5.º Los expedientes de bajas natura-

les á que se refiere la disposicion ante- rior, que se reciban despues del día 8 del próximo mes de cada trimestre, se decla- rarán nulos y sin efecto, siendo respon- sables del ingreso de su importe en Te- soreria, los Alcaldes descuidados ó mo- rosos en el cumplimiento de este ser- vicio.

6.º Y por último, á tenor de lo que prescriben las disposiciones 17 y 18 de la citada circular, los Alcaldes se absten- drán de admitir baja alguna anterior á la fecha en que se manifieste la cesacion y exigirán del contribuyente ó contribu- yentes el tanto de cuota y recargos que á prorata corresponda hasta dicho día, ó bien la totalidad de la señalada, si vienen obligados á satisfacerla integra sea cualquiera el tiempo que dure su in- dustria ó tráfico, teniendo advertido que en otro caso, y sin admitir excusa de nin- gun género, el Alcalde, como inmediato responsable, habrá de hacerla efectiva.— Collazo.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA

de la provincia de Murcia.

Con arreglo á lo prevenido en el ar- tículo 10 del reglamento vigente, esta Junta ha dispuesto que los exámenes pa- ra Maestros y Maestras de primera ense- ñanza superior y elemental que han de celebrarse en el próximo mes de julio, principien el día 17 del mismo. Los as- pirantes presentarán en la Secretaria de la misma sus solicitudes acompaña- das de todos los documentos que pre- vienen los artículos 15 y 37 del citado Reglamento con tres dias de anticipa- cion al designado, en la inteligencia de que no será admitido á exámen el que no cumpla con este requisito.

Murcia 19 de junio de 1860.—El Presidente, Patricio de Azcárate.—P. A. D. L. J., El Secretario, Juan Anto- nio Cantero.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. José Fernandez Ausejo, Alcalde Pre- sidente del Ayuntamiento constitu- cional de esta villa de Socobos.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por fallecimiento de D. Francisco Galiano Fernandez que la desempeñaba, dotada con 3.500 rs ánuos satisfechos por tri- mestres vencidos del fondo municipal, los que se hallen adornados de los requisitos necesarios y quieran aspirar á la misma, presentarán en esta Alcaldía sus solici- tudes dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Socobos 17 de junio de 1860.—José Fernandez Ausejo.— Por su mandado, Primo Belmonte, Secretario interino.

D. Pablo Cases, Juez de primera instan- cia de esta villa de la Roda y su par- tido.

Por el presente, cito, llamo y empla- zo á Rafael Jimenez y Cristóbal de To- más, vecinos de Fuensanta, y que segun noticias se encuentran segando en los pueblos de la Mancha, para que en el preciso término de diez dias, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezcan á rendir una declaracion en causa que estoy siguiendo contra Juan Martinez (a) Macocas, de Fuensanta, por lesiones á su convecino Prudencio Bel- már, pues así lo tengo acordado en re- ferida causa por auto de este día.

Dado en La Roda á diez y ocho de ju- nio de mil ochocientos sesenta.—Pablo Cases.— Por su mandado, Sebastian Bello.

ALBACETE.

IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E NIJO.

San Agustín, 68.

1860